

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>ADVERTENCIA.</b>	<b>SE SUSCRIBE</b>	<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b>	
Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la <i>Gaceta</i> . (Artículo 1.º del <i>Código civil</i> .)	EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA, <b>CASA DE BENEFICENCIA.</b>	<b>CAPITAL</b>	<b>FUERA</b>
		Por 1 mes.... 2 pesetas.	Por 1 mes.... 2,50 pesetas
		Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "
		Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "
		Por 1 año.... 20,50 "	Por 1 año.... 24 "
		Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea	

**PARTE OFICIAL**

—

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

—

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de la Gobernación.**

—

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernación y Fomento, Guerra y Marina y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, han emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por ese Ministerio sobre el alcance de la ley de 22 de Julio último.

Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre el alcance de la ley de 22 de Julio de 1891, que concedió indulto á los prófugos y desertores del servicio militar.

Resulta que en virtud de Real orden fecha 19 de Septiembre de 1891, comunicada por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E., con motivo de la relación de 15 prófugos, en espec-tación de embaque, remitida por el Inspector general de la Caja de Ultramar, se consultó si dichos prófugos podían considerarse comprendidos en los bene-

ficios que concede la indicada ley de Indultos, y se encareció la mayor urgencia en la resolución que por V. E. se adoptara, atendida la índole del servicio.

Vistas las disposiciones de los artículos 30, 31 y 100 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, y de los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 8.º y 10 de la citada ley de Indulto:

Vista la Real orden 25 de Septiembre último:

Considerando que, según lo dispuesto en los precitados artículos de la ley de 22 de Julio de 1891, no puede aplicarse de oficio el indulto que en la misma se establece, sino á instancia de parte, á los prófugos que soliciten la gracia en el tiempo y forma que en las susodichas prescripciones se determina:

Considerando que la ley de Indulto no ha modificado ni derogado lo establecido en los artículos 30, 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos, y, por consiguiente, el indultado de las responsabilidades y penas en que hubiesen incurrido los prófugos no cercena, amengua ni altera los derechos que correspondan á los denunciadores de los mozos que hubiesen sido ó fueren denunciados.

Opinan las Secciones.

1.º Que los prófugos que no se acogiesen al indulto concedido por la ley de 22 de Julio de 1891, en el tiempo y forma que en la misma y en la Real orden de 25 de Septiembre último se determina, quedarán sometidos á las responsabilidades en que hubiesen incurrido con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por entenderse que han renunciado á tal beneficio.

2.º Que á fin de que todos los prófugos á quienes la citada ley

concede indulto puedan ejercitar su derecho, se les haga saber las disposiciones de la misma personalmente en el momento de su aprehensión y por edictos publicados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y lugares de costumbre del Municipio á cuyo alistamiento correspondan.

3.º Que la gracia de indulto de que gocen los prófugos denunciados se entiendo sin perjuicio de los derechos de los denunciadores.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo insertarse esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, para que sirva de regla general, en los casos que en lo sucesivo ocurran. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de.....

—

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LOGROÑO.

—

*Comisión organizadora de las Conferencias pedagógicas.*

Reunida la comisión organizadora de las conferencias pedagógicas en la Escuela Normal de Maestros, bajo la presidencia del que suscribe, para dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Julio de 1888 en su art. 4.º, y en vista de los señores Maestros que habian solicitado

tomar parte en las mismas, se acordó:

Que el tema I, «Apreciaciones referentes al talento de los niños», sea desarrollado por Don Juan Bautista Marin, Maestro de una de las escuelas públicas de Haro, en la conferencia que tendrá lugar el día 18 de Julio próximo.

Que D. Lamberto Felipe, Maestro de Ezcaray, desenvuelva el tema II, que dice: «El Magisterio de instrucción primaria, su pasado, su presente, su porvenir.—Causas que se oponen á su progresivo desarrollo y al de la enseñanza que le está confiada», cuya conferencia tendrá lugar el día 19.

Y en la que se verificará el día 20, D. Telesforo Montes, Maestro de Ribafrecha, desenvuelva el tema III, que dice: «Diferentes procedimientos que pueden emplearse en la enseñanza de la Geografía descriptiva.»

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados en particular y de los Maestros y del público en general.

Logroño 17 de Mayo de 1892.—  
El Director Presidente, Anastasio Prieto.

—

**Sección Judicial.**

—

Don Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de Logroño y su partido,

Por la presente se cita, llama y emplaza á Casiano Campos, que tuvo su residencia en Pradejón, en esta provincia, en donde se dedicaba á la industria de desti-

lación de aguardientes de vino y oruja, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de quince días, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le instruye sobre estafa. Y se ruega al propio tiempo á todas las autoridades así civiles como militares que caso de tener conocimiento del paradero de dicho sujeto procedan á su detención y conducción á este Juzgado.

Dado en Logroño á quince de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro A. Gago.—Casiano Alcate.

Don Vicente Payueta, Juez de primera instancia de Calahorra y su partido,

Hago saber: Que el día 10 de Junio próximo y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado y municipal de Pradejón, la venta en pública subasta de una casa sita en dicha villa de Pradejón, extramuros, sin número, linda Norte, Juan Sesma; Oeste, Valentin Heras y Mediodía, barranco; pertenece á la testamentaria por muerte de Faustino Ezquerro y se saca á la venta en precio de 1290 pesetas, bajo el pliego de condiciones que con los demás datos se hallan de manifiesto en la Escribanía del que suscribe, á disposición del que desee enterarse.

Dado en Calahorra á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Vicente Payueta.—Ante mí, M. Elias González.

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido,

Por la presente requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de una mula cuyas señas se detallarán, que fué robada en la noche del diez al once del actual á Quirico Lafuente, vecino de Alesón, poniéndola á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentre, á los efectos oportunos.

Dada en Nájera á catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—José López Mosquera.—El Escribano, P. A. de Lazcano, José Merino.

#### Señas de la mula robada.

Es de unos nueve años de edad, de siete y media cuartas y dos dedos de alzada.

Pelo rata, esquilado el pecho á máquina.

Herrada de los cuatro extremos y orejas derechas.

### Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo enagenarse el trapo de algodón, lana, lona, hierro viejo, latón viejo y paja inútil existente en la Factoría de utensilios de mi intervención, se procederá á su venta en subasta oral y pública que tendrá lugar á las once de la mañana del día 30 del actual en el despacho de esta Comisaria de Guerra, sita en la calle del General Zurbano, número 6.

Los precios límites á que han de ajustarse los efectos, son:

UNIDAD.	Precio. Pesetas.
Trapo de algodón . . . kilogramo	0'15
Idem de lana. . . id.	0'06
Idem de lona. . . id.	0'18
Hierro viejo . . . id.	0'02
Latón viejo . . . id.	0'20
Paja inútil. . . id.	0'003

Los autores de las proposiciones más ventajosas depositarán en el acto el importe de ellas en la Caja de la Factoría, no retirando los artículos de almacén hasta que recaiga la aprobación del remate.

Logroño 16 de Mayo de 1892.—José Villarias.

### ANUNCIOS OFICIALES

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, el jueves 26 del corriente mes de Mayo y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial el remate en pública subasta del arriendo de los derechos de consumo para el año económico de 1892-93, haciéndose en expediente separado del que se instruye para las demás especies comprendidas en la tarifa oficial número 1.º, el correspondiente al ramo de los vinos, por tenerlo así acordado dicha corporación.

Sirve de tipo para las primeras la cantidad de 10.065 pesetas 71

céntimos, y para la última, ó sea «Vinos de todas clases», la de 3.454 pesetas y un céntimo, cuyas cantidades unidas hacen un total de 13.519 pesetas 72 céntimos, igual al resultado que ofrecen en conjunto el actual encabezamiento, el 3 por 100 para cobranza y conducción y recargos municipales autorizados, aplicables al presupuesto ordinario del expresado año económico aprobado por la superioridad:

Que los pliegos de condiciones acordadas obran en los respectivos expedientes, y éstos quedan expuestos en Secretaría para que puedan examinarlos cuantas personas tengan interés en tomar parte en las subastas.

Fuenmayor 14 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Celestino Navajas.

Don Alvaro Eguizábal Sota, Alcalde constitucional de la villa de Préjano,

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumos de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1892-93, están señaladas estas casas consistoriales el día 28 del mes actual y horas de diez á doce de la mañana:

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento:

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 8.049,99 pesetas:

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal:

Que la garantía necesaria para hacer postura, será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el artículo 50 del reglamento vigente de 21 de Junio de 1839:

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de tres, siendo, empero, inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido;

Y, finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte

hacer la proposición más ventajosa.

Préjano 18 de Abril de 1892.—Alvaro Eguizábal.

Don Julián Díez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Medrano,

Hago saber: Que adoptado por el Ayuntamiento é igual número de contribuyentes á que se refiere el artículo 35 del vigente reglamento de consumos, el arriendo á venta libre de todas ó algunas de las especies de consumos, durante el año económico de 1892 á 1893, este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 del actual, acordó que, en vista de las atribuciones que le confiere el artículo 45 del indicado reglamento, tenga lugar la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumo tarifados en el expediente de su razón, el día 29 de los corrientes de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 1785 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

La subasta se verificará por el sistema de pujas á la llana, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La fianza que ha de presentar el rematante, consistirá en la cuarta parte del importe en que sea adjudicado el remate, y en la forma que determina el art. 49 del susodicho reglamento; advirtiéndose, que para que las posturas sean admitidas, debe acreditarse previamente con la oportuna carta de pago, haber ingresado en la Depositaria municipal el 2 por 100 del tipo que sirve para la subasta, y acreditar su personalidad con la cédula de vecindad.

Si en la primera subasta no hubiere licitadores que cubran el tipo señalado, se celebrará una segunda subasta el día ocho del próximo mes de Junio, por las dos terceras partes del tipo expresado, á la misma hora que la primera y en idénticas condiciones.

Lo que hago público á tenor de lo prevenido en el repetido artículo 49, y á fin de que los que deseen interesarse en dicha subasta se presenten el día y hora señalados en el local designado.

Medrano 16 de Mayo de 1892.—Julián Díez.—P. S. M., Alvaro Ugarte, Secretario.